

LEY 19 DE 1958

Sobre reforma administrativa

DECRETA

Artículo 1. La reorganización de la Administración Pública, de acuerdo con las normas de la presente ley, tiene por objeto asegurar mejor la coordinación y la continuidad de la acción oficial conforme a planes de desarrollo progresivo establecidos o que se establezcan por la ley; la estabilidad y preparación técnica de los funcionarios y empleados; el ordenamiento racional de los servicios públicos y la descentralización de aquellos que puedan funcionar ms eficazmente bajo la dirección de las autoridades locales; la simplificación y economía en los trámites y procedimientos; evitar la duplicidad de labores o funciones paralelas, y propiciar el ejercicio de un adecuado control administrativo.

CAPITULO I

De los organismos de dirección económica y plantación

Artículo 2. Para coadyuvar al desarrollo del plan contemplado en el artículo anterior, crease un Consejo Nacional de Política Económica y Planeación que, bajo la personal dirección del Presidente de la Republica, y sin perjuicio de las atribuciones constitucionales del Congreso, estudie y proponga la poltica económica del

Estado y coordine sus diferentes aspectos, lo mismo que las actividades de los organismos encargados de adelantarla: vigile la economía nacional y el proceso de su desenvolvimiento; intervenga como superior autoridad técnica en la proyección de los planes generales de desarrollo económico, los parciales referentes a la inversión y al consumo público y las medidas de orientación de las inversiones y el consumo privados; organice el mejor aprovechamiento de la asistencia técnica prestada por los países amigos y las entidades internacionales y armonice el desarrollo de los planes del sector público con la política presupuestal y de crédito público interno y externo. El Consejo Nacional de Política Económica y Planeación estará integrado por el Presidente de la República, uno por el Senado y otro por la Cámara de Representantes. El Senado y la Cámara harán la elección, escogiendo los consejeros que les corresponde designar de entre los nombres incluidos en las listas que con tal objeto les pasará el Gobierno.

Los Consejeros serán designados para periodos de cuatro años, y podrán ser reelegidos indefinitivamente; pero en el primer periodo los que correspondan al Congreso, únicamente se elegirán por dos años, con el objeto de que el Consejo sólo pueda tener una renovación parcial de sus miembros.

En la formación del Consejo se observará la regla de la paridad política.

Los Consejeros serán funcionarios de tiempo completo, y mientras se hallen en el desempeño de su cargo, no podrán formar parte de la dirección y administración de ninguna empresa privada, bancaria, industrial o comercial.

Los Ministros del Despacho; el Gerente del Banco de la República Nacional de Cafeteros y los

funcionarios que designe el Gobierno podrán tomar parte en las deliberaciones del Consejo sin derecho a voto.

El Gobierno reglamentar por decreto las funciones del Consejo y sus actividades; y el Jefe del Departamento Administrativo de Planeaciones y Servicios Técnicos que se crea por esta misma ley; ser su secretario ejecutivo.

Artículo 3. En desarrollo de las previsiones del artículo 132 de la Constitución, crease el Departamento Administrativo de Planeaciones y Servicios Técnicos, cuyas funciones principales serán las siguientes:

a) Recoger y analizar el resultado de las investigaciones y estudios económicos que se realicen por las oficinas públicas y otras entidades públicas o privadas; y que sean de interés para la formulación de la política nacional y la elaboración de los planes de desarrollo económico.

b) Elaborar programas y determinar las técnicas para la formación y reajuste del plan general de desarrollo económico, así como de los planes parciales y someterlos a la previa consideración del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación; y a la del Gobierno Nacional.

c) Preparar y presentar al Consejo Nacional de Política Económica y Planeación, informes

peridicos u ocasionales, sobre la situacin econmica del pas, sobre las medidas que estime sea conveniente adoptar y sobre las que sometan a su examen el Consejo, las diversas dependencias del Gobierno y las entidades pblicas;

d) Programar, determinar e implementar las tcnicas para la formacin y reajuste del plan general de desarrollo econmico y de los planes parciales;

e) Impartir instrucciones a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Institutos y otras entidades semipblicas, lo mismo que a los Departamentos y Municipios, para la organizacin de las oficinas encargadas de la planeacin de los distintos aspectos de las inversiones pblicas, y prescribir las normas tcnicas que deban seguirse para la preparacin de cada proyecto en particular, conforme a la naturaleza de la respectiva inversin;

f) Recolectar los planes parciales que debern remitirse por las oficinas y entidades mencionadas en el inciso anterior, estudiarlos y coordinarlos en planes de conjunto que someter a la consideracin del Consejo de Poltica Econmica y Planeacin;

g) Prescribir la forma, contenido y periodicidad de los informes que debern rendirle las mismas oficinas y entidades acerca de la ejecucin de los planes que sern adelantando, y, en general, de las inversiones pblicas, que realicen, para mejor control de dicha ejecucin;

h) Prospeccionar y proponer programas cuatrienales de las inversiones pblicas que deban

desarrollarse dentro del programa general con recursos del Presupuesto Nacional, a efecto de que al ser aprobados sirvan de base para votar las respectivas apropiaciones en el presupuesto;

i) Presentar periódicamente al Presidente de la República, un informe relativo a la ejecución de los planes de desarrollo económico y de las inversiones públicas;

j) Prescribir las investigaciones que deben realizarse y determinar los servicios técnicos que deben implantarse para el estudio de los distintos factores que influyen en el desarrollo económico nacional, o que sean indispensables para la preparación técnica de determinados planes;

k) Adelantar directamente las investigaciones que se juzgue indispensables para el estudio de la política y de los planes de desarrollo, y que no puedan ser realizadas por otras dependencias oficiales u organizaciones semipúblicas o privadas;

l) Solicitar el parecer de los distintos gremios económicos, academias, Universidades, etc., acerca de los problemas económicos nacionales y de los planes de desarrollo:

II) Presentar al Consejo Nacional de Política Económica y Planeación, los proyectos que estime convenientes en relación con la política económica nacional, y con los planes de desarrollo

econmico;

m) Las dems funciones que determine el Gobierno.

Artículo 4. El jefe del Departamento Administrativo de Planeacin y Servicios Tcnicos, ser designado por el Presidente de la Repblica, y tendr bajo su inmediata direccin el personal tcnico y administrativo que determine el Gobierno. Podr exigir de los Ministerio, Departamentos Administrativos, Gobernadores, Alcaldes del Banco de la Repblica, y de todos los Institutos y entidades pblicas y semipblicas, los datos que necesite para el adecuado cumplimiento de las funciones que se le encomienden por esta ley y por los reglamentos que en su desarrollo dicte el Gobierno Nacional.

ARTICULO 5. En los Ministerios y Departamentos Administrativos, lo mismo que en los Institutos y entidades semipblicas, donde sean necesarias a juicio del Gobierno, se organizarn oficinas de planeacin encargadas de preparar los planes parciales de estudiar el orden y ritmo de las inversiones pblicas, y de revisar y coordinar los distintos proyectos cuya ejecucin corresponda a la respectiva entidad. Para la organizacin y funcionamiento de estas oficinas se seguirn las normas que prescriba el Departamento de Planeacin y Servicios Tcnicos, y cada proyecto en particular se preparar y formular con el lleno de los requisitos tcnicos que el citado Departamento determine.

CAPITULO II

Del servicio civil y la carrera administrativa

Artículo 6. De conformidad con lo dispuesto por la Reforma Constitucional que recibió su aprobación en el Plebiscito del 10. de diciembre de 1957, se organizará el Servicio Civil y la Carrera Administrativa. Para estos efectos el Gobierno, adoptará las medidas a que se refieren los artículos siguientes:

Artículo 7. Se reformará el Código de Régimen Político y Municipal para:

a) Determinar las entidades y servicios públicos nacionales, cuyos funcionarios queden cobijados por los deberes y derechos que comprende el servicio Civil.

b) Clasificar y definir debidamente las distintas clases de servidores públicos, y entre estas la de los funcionarios de la Carrera Administrativa;

c) Sentar las bases de la clasificación de empleados públicos que deberá servir de guía principal para establecer las remuneraciones y determinar los cargos del personal administrativo.

La clasificación deberá tener en cuenta los deberes correspondientes a cada empleo, la

responsabilidad a que queda sujeto el servidor pblico que haya de desempearlo; y los requisitos mnimos que se exigen de aquel, para que pueda ser nombrado;

d) Disponer la formacin de los cuadros administrativos, y la manera de reglamentarla;

e) Determinar detalladamente las atribuciones del Presidente de la Repblica, en relacin con el Servicio Civil;

f) Ordenar la organizacin en cada uno de los servicios pblicos nacionales de las jefaturas de personal, las comisiones de personal, y sealarles sus funciones, y

g) Establecer los procedimientos y trmites que debern seguirse para la preparacin, consulta y expedicin de los decretos reglamentarios del servicio Civil.

Articulo 8. Cranse el Departamento Administrativo de Servicio Civil, que tendr a su cargo la organizacin del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y la Comisin de Reclutamiento, Ascensos y Disciplina, compuesta por cuatro miembros nombrados por el Presidente de la Repblica para periodos de cuatro los, con observancia de la regla de paridad poltica, y que tendr las siguientes funciones:

a) Establecer listas de candidatos capacitados para los diferentes empleos administrativos. Los candidatos sern inscritos en estas listas, despus de verificada su capacitacin por la comisin y segn el orden de sus mritos. En todos los casos sealados por el reglamento, el modo de seleccionar a los candidatos ser el concurso a base de pruebas escritas y orales. Adems de la lista referente a empleos no clasificados dentro de un cuadro administrativo, habr una lista para cada uno de stos.

b) Actuar como organismo administrativo de apelacin en todos los litigios que se susciten entre los servidores pblicos y sus respectivas administraciones y servicios en materia de ascensos y disciplina. La Comisin conocer de las demandas presentadas por escrito y acompaadas por los conceptos emitidos al respecto por la respectiva comisin de personal instituida conforme a lo previsto en el ordinal g) del artculo anterior.

El Decreto Reglamentario fijar los requisitos que hayan de exigirse para la designacin de los miembros de la comisin y de sus suplentes, y determinar las condiciones de funcionamiento de la misma.

Artículo 9. Crase en el seno del Consejo de Estado, una sala consultiva especializada que se denominar “Sala de Servicio Civil” , a la cual debern someterse los proyectos de ley o de decreto en materia de Servicio Civil.

Esta sala rendir su concepto sobre los proyectos que le sean presentados, dentro del trmino y en las condiciones que determine el decreto reglamentario.

Los representantes de los servidores pblicos interesados en el proyecto, los representantes del Departamento Administrativo de Servicio Civil y, cuando el proyecto presente implicaciones fiscales, los representantes de la Direccin Nacional del Presupuesto, podrn tomar parte en las deliberaciones de la Sala de Servicio Civil.

Artículo 10. Se adicionar y reformar lo dispuesto por la ley 165 de 1938, sobre Carrera Administrativa, con el objeto de formar un estatuto completo que debe regular principalmente las siguientes materias:

- a) El campo de aplicacin de la Carrera Administrativa, de conformidad con las reformas que se introduzcan en el Cdigo de Rgimen Poltico y Municipal;
- b) Las caractersticas fundamentales de la Carrera Administrativa, o sea lo relacionado con el ingreso a ella, la estabilidad, los ascensos, los traslados y los correspondientes procedimientos y recursos;
- c) El rgimen disciplinario de los funcionarios de la Carrera Administrativa;

d) Las situaciones Administrativas de los Funcionarios de la Carrera, para reglamentar el periodo de prueba, el de servicio activo, las licencias ordinarias y las de larga duracin, la disponibilidad, el servicio militar obligatorio, las comisiones y el retiro;

e) Los requisitos que deben cumplirse para supresin de cargos de la Carrera Administrativa.

Artículo 11. Con base en la clasificación de los cargos, previstas en el ordinal c), del artículo 7; el Gobierno formar y adoptar una nomenclatura de cargos y una escala de sueldos para los empleos de la Administracin Pblica Nacional, y tomar las medidas necesarias para incorporar a tales nomenclaturas y escala, el personal de los Ministerios y Departamentos Administrativos, as como el de las dems entidades y servicios pblicos nacionales incorporados al Servicio Civil.

Artículo 12. A los servidores pblicos en periodo de prueba y de servicio activo, as como a los que se hallen bajo licencia ordinaria o de larga duracin, les est vedada cualquier actividad que implique intervencin en la poltica partidista o utilizacin de las funciones o poderes de su cargo en beneficio de la organizacin o de las campaas de los partidos.

Les es especialmente prohibido:

- a) Formar partes de directorios o comits de los partidos polticos;
- b) Intervenir de cualquier manera en la organizacin de manifestaciones o de otros actos polticos de dichos partidos;
- c) Pronunciar discursos o conferencias de carcter partidario y comentar por medio de la prensa hablada o escrita, temas de la misma naturaleza;
- d) Tomar en cuenta la filiacin poltica de los ciudadanos para darles un tratamiento de favor o para ejercer discriminaciones contra los mismos, y
- c) Coartar por cualquier clase de influencias o presin la libertad de sufragio de sus subalternos.

Articulo 13. La Comisin de Reclutamiento, Ascensos y Disciplinas, las Jefaturas de Personal y las comisiones de personal, no podrn hacer indagacin alguna sobre la filiacin poltica de las personas inscritas en la Carrera Administrativa o que pretendan ingresar a sta, ni tomar en cuenta tal filiacin para sus decisiones relacionadas con admisiones, ascensos o retiros del personal de la Carrera.

Artículo 14. Queda prohibido a los pagadores y Habilitados de todas las secciones administrativas nacionales, departamentales y municipales, y de las entidades pblicas o semipblicas, hacer descuentos o retenciones de sueldos o salarios con destino a los fondos de los partidos polticos, o para cualquier finalidad de carcter poltico aunque medie autorizacin escrita de los empleados u obreros. Queda igualmente prohibido hacer tales retenciones y descuentos con destino a homenajes u obsequios a los superiores. Cualquier suma descontada con infraccin de lo aqu dispuesto, ser elevada a alcance al respectivo Habilitado o Pagador, sin perjuicio de las otras sanciones que sealen los reglamentos.

No se podrn llevar acabo en los locales de las oficinas colectas de fondos para finalidades polticas o para homenajes u obsequios a los superiores.

Artículo 15. Ningn servidor pblico podr aceptar obsequios de las personas bajo su dependencia no promover o aceptar manifestaciones pblicas de adhesin por parte de la tales personas.

Es igualmente prohibido exigir de cualquier manera a los servidores pblicos la firma de adhesiones pblicas o privadas al Gobierno o a la persona del superior respectivo.

Artículo 16. Los decretos reglamentarios sealarn las sanciones que correspondan por infraccin a lo dispuesto en los artculos anteriores.

Artículo 17. Créase la Escuela Superior de Administración Pública. El Gobierno reglamentará sus programas, su organización y funcionamiento, y dictará las medidas tendientes a que se establezcan cursos o secciones de Administración Pública en las Universidades seccionales y en los institutos de segunda enseñanza, así como para fomentar la creación de cursos o escuelas privadas de la misma índole.

CAPÍTULO III

Del ordenamiento nacional de los servicios públicos

Artículo 18. El Gobierno, con el objeto de coordinar los distintos servicios públicos, darles dirección adecuada, y proveer a su más eficaz y económico funcionamiento, reorganizar los Ministerios, Departamentos Administrativos e institutos oficiales o semioficiales dotados de personería jurídica independiente y hacer entre ellos la distribución de los negocios según sus afinidades, conforme al inciso segundo del artículo 132 de la Constitución Nacional.

Igualmente fijar los empleos indispensables para la prestación de aquellos servicios, y señalar sus remuneraciones en armonía con lo previsto en la presente ley.

En el desarrollo de lo dispuesto por el inciso primero de este artículo, se tomará en cuenta las medidas sobre descentralización de que trata el [Capítulo 4º. de la presente ley].

Artículo 19. El Gobierno crear una sección especial dentro de la Oficina de Organización y Métodos de Trabajo, dependiente de la Dirección de Presupuesto, para el estudio o implantación de las reformas que considere indispensables en los trámites y procedimientos administrativos, a fin de acelerar el despacho de los negocios públicos, con el máximo de economía para el Estado y los particulares.

CAPITULO IV

De la descentralización y de la tutela administrativa

Artículo 20. Autorízase al Gobierno para que, con sujeción a las normas del Título 18 de la Constitución, reglamente la celebración, con los Departamentos, de contratos encaminados a descentralizar ciertos servicios públicos, y a que esas entidades presten a los Municipios una más eficaz cooperación para su propio desarrollo. Tales contratos estarán sujetos en todo caso a la aprobación de las Asambleas respectivas, y podrán cobijar las materias siguientes:

a) Creación o reformas de organismos departamentales encargados de prestar cooperación técnica a los municipios o de administrar en los respectivos territorios, servicios adscritos a entidades de carácter nacional.

b) Delegación de los Departamentos de Servicio que hoy se hallan a cargo de la Nación;

c) Asignación de fondos del Tesorero Nacional para cubrir el costo de los servicios que se designen, o para contribuir al sostenimiento de los organismos de que trata el ordinal a) de este artículo;

d) Asignación por los Departamentos a los Municipios, de fondos del Tesorero Departamental, de rentas de origen local para contribuir al Costo de las funciones que haya de quedar a cargo de estos últimos, conforme a lo previsto en el artículo siguiente:

Artículo 21. En desarrollo del artículo 198 de la Constitución Nacional, y sin perjuicio de lo dispuesto por los ordinales 1o., 2o. y 3o. del artículo 197 de la misma, el Gobierno señalar los servicios públicos que deben quedar a cargo de los Municipios, previa una clasificación de estos, en diferentes categorías según su población y la cuantía de sus presupuestos de ingresos; determinar cuáles de entre esos servicios estarán sujetos a tutela administrativa por parte de la Nación o de los Departamentos y la cooperación técnica que estos y el Gobierno Nacional deberán prestar para que dichos servicios sean llenados satisfactoriamente, y asignar fondos del Tesoro Nacional para contribuir al costo de los nuevos servicios distritales, cuando ello fuere necesario.

Si el Gobierno estimare indispensable la creación de nuevos impuestos municipales, someter esta iniciativa al Congreso en forma de proyecto de ley, para que se autorice a los Municipios el recaudo de tales impuestos en la forma constitucionalmente adecuada.

Artículo 22. Los Consejos Municipales, la Asambleas Departamentales y el Gobierno Nacional, podrán encomendar a las juntas de acción comunal integradas por vecinos de cada distrito y que se organicen de acuerdo con las normas que expidan los respectivos Consejos y a otras cantidades locales, funciones de control y vigilancia de determinados servicios públicos, o dar a esas juntas cierta intervención en el manejo de los mismos.

Artículo 23. El Gobierno fomentará por los sistemas que juzgue más aconsejables, y de acuerdo con las autoridades departamentales y municipales, la cooperación de los vecinos de cada Municipio para el efecto :

a) Aumentar y mejorar los establecimientos de enseñanza y los restaurantes escolares.

b) Aumentar y mejorar los establecimientos de asistencia pública y los restaurantes populares, y difundir prácticas de higiene y prevención contra las enfermedades;

c) Administrar equitativamente las aguas cuyo uso pertenezca a varios riberanos, y establecer adecuados sistemas de riego y drenaje;

d) Mejorar los sistemas de explotación agrícola;

e) Construir viviendas populares y mejorarlas;

f) Construir y mantener carreteras, puentes y caminos vecinales;

g) Organizar Cooperativas de produccin, de distribucin y de consumo;

h) Organizar bolsas de trabajo;

y) Fomentar la difusin del deporte y de espectculos de recreacin y cultura.

Articulo 24. Para dar cumplimiento a lo previsto en el artculo anterior podr especialmente el Gobierno:

a) Suministrar asistencia tcnica, directamente o a travs de los organismos departamentales y municipales, para la promocin de la cooperacin comunal y la difusin de los conocimientos y prcticas referentes a las materias en el mismo artculo contempladas;

b) Establecer subvenciones para los establecimientos y organizaciones que se creen o mejoren por la accin directa de los vecinos de cada lugar;

c) Dictar las medidas necesarias para dar efectividad a las disposiciones legales vigentes sobre obligacin, para los propietarios de fincas, de mantener escuelas en proporcin al numero de trabajadores de su dependencia;

d) Autorizar a los Consejos Municipales para eximir del impuesto predial el valor de las nuevas viviendas populares que se construyan en los respectivos Municipios y el de los locales destinados a la enseanza;

e) Organizar cursos e instituciones para la preparacin del personal encargado de promover la formacin de las juntas de accin comunal, a que se refiere el artculo anterior, y orientar sus actividades y prestar su asistencia tcnica contemplada en el ordinal m) de este artculo.

Articulo 25. Queda autorizado el Gobierno para modificar las disposiciones vigentes, sobre formacin de los Catastros, a fin de asegurar que la propiedad raz sea evaluada tcnicamente, o impedir la evasin del impuesto predial. En ejercicio de esta autorizacin no podr el Gobierno variar las tarifas del impuesto sin previa y especial aprobacin del Congreso.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 26. Con el preciso y exclusivo objeto de que pueda da cumplimiento alas disposiciones de la presente ley, en cuanto ello exceda el ejercicio de la potestad reglamentaria, invstese al Presidente de la Repblica de facultades extraordinarias, de acuerdo con el numeral 12 del articulo 76 de la Constitucin, hasta el día 20 de julio de 1960. Los decretos que se dicten en uso de estas facultades, sern sometidas previamente a la aprobacin del Consejo de Ministros.

Artículo 27. El Presidente de la Repblica dar cuenta al Congreso, en los primeros diez das de las secciones ordinarias de 1959 y 1960, del cumplimiento que haya dado a la presente Ley, acompaando el texto de los decretos ordinarios y extraordinarios que hubiere dictado en desarrollo de ella.

Artículo 28. Esta Ley regir desde su sancin.

Dada en Bogot, D.E., a diez y ocho de noviembre de mil novecientos

cincuenta y ocho.

DIEGO LUIS CORDOBA

El Presidente del Senado

JAIME ANGULO BOSSA

El Presidente de la Cámara de Representantes

JORGE MANRIQUE TERAN

El Secretario General del Senado

LUIS ALFONSO DELGADO

El Secretario General de la Cámara de Representantes

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

Bogotá D.E., veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho

ALBERTO LLERAS

GUILLERMO AMAYA RAMIREZ

El Ministro de Gobierno